



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS  
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare diecinueve (19) de  
marzo de dos mil veintiuno (2021).*

Auto de sustanciación No 225

Hipotecario

2018.0061,

RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada ENGIE  
YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, para actuar como apoderada de la parte  
demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

AUTO INTERLOCUTORIO No 202



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS  
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

AUTO INTERLOCUTORIO No 206

RADICADO 2018-00136

Ejecutivo

De conformidad con el artículo 461 del CGP., se

**RESUELVE**

***PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.***

***SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar ordenada en auto de fecha 3 de agosto de 2018. líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias.***

***TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y anotación de su salida.***

**NOTIFIQUESE**

**El Juez**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS  
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN JOSE  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

Auto de sustanciación No 226

Pertenencia

Radicado 2019-0037

En vista de que se encuentra integrado el contradictorio se procede a señalar fecha para la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP.

Para tal efecto se señala la hora de las 3:00 p.m. del miércoles 23 de junio del presente año.

Las partes deberán vincularse a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiunos (2021).

**Auto de sustanciación No 222**

**Radicado 2019-00176-00**

**Ejecutivo Hipotecario.**

En vista de que las partes no objetaron la liquidación de costas elaborada por secretaria, el juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

El juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES

JUZGADO 2° PROMISCO MU NICIPAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, marzo diecinueve (19) de dos mil  
veintiunos (2021).

**Auto interlocutorio No. 197**

**Radicado 2019-00300-00**

**Ejecutivo**

*De conformidad con lo solicitado, Y en aplicación del artículo 461 del  
CGP., se*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR POR terminado el presente proceso por pago  
total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar ordenada en auto  
del 29 de noviembre de 2019. Librese oficio al pagador de la  
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JO  
SE DEL GUAVIARE y a las entidades bancarias.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su  
radicación

**NOTIFIQUESE**

*El Juez*

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS  
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

AUTO INTERLOCUTORIO No 201

RADICADO 2019-00318

Ejecutivo

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **VICTOR MANUEL AGUILAR**, Para que pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por ANGELA ROSAS VILLAMIL, las sumas de dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

*El auto se notificó a la demandada mediante notificación personal y por aviso, cumpliendo así con los requisitos del artículo 291 y 292 del CGP., dejando vencer el termino de traslado en silencio sin proponer excepciones de mérito.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir*

adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

**RESUELVE:**

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$1.200.000.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, marzo diecinueve (19) de dos mil  
veintiunos (2021).

**Auto de sustanciación No 223**

**Radicado 2019-00323-00**

**Ejecutivo**

En vista de que las partes no objetaron la liquidación de  
costas elaborada por secretaria, el juzgado le imparte su  
aprobación.

**NOTIFIQUESE**

El juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS  
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

AUTO INTERLOCUTORIO No 205

RADICADO 2020-0074.

Ejecutivo

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **LUIS ENRIQUE PEREZ MONTAÑES**, Para que pague a favor de JAVIER ALONSO LOPEZ CADAVID, las sumas de dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

*El auto se notificó a la demandada mediante notificación personal, como consta de la certificación de la oficina de correos, cumpliendo así con los requisitos del artículo 291 y 292 del CGP., dejando vencer el termino de traslado en silencio sin proponer excepciones de mérito.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-LETRA DE CAMBIO - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** **MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

**RESUELVE:**

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

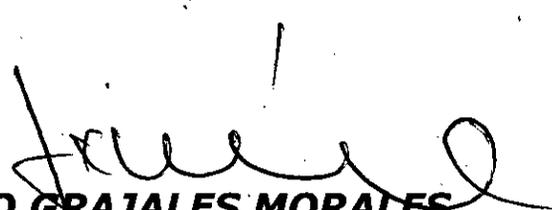
2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$1.200.000.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS  
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN JOSE  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

AUTO INTERLOCUTORIO No 203  
RADICADO 2020-0086  
Ejecutivo

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **WILLIAN ALEXANDER MONTENEGRO RODRIGUEZ**, Para que pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las sumas de dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

*El auto se notificó a la demandada mediante notificación personal y por aviso, cumpliendo así con los requisitos del artículo 291 y 292 del CGP., dejando vencer el termino de traslado en silencio sin proponer excepciones de mérito.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** **MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

**RESUELVE:**

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

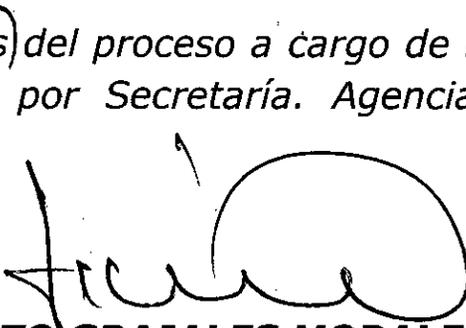
2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$5.200.000.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, marzo diecinueve (19) de dos mil  
veintiunos (2021).

Auto de sustanciación No 224

Radicado 2020-00143-00

Ejecutivo

En vista de que las partes no objetaron la liquidación de  
costas elaborada por secretaria, el juzgado le imparte su  
aprobación.

NOTIFIQUESE

El juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS  
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

AUTO INTERLOCUTORIO No 200

RADICADO 2020-197

Ejecutivo

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **PEDRO ANTONIO VEGA QUIROGA**, Para que pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ, las sumas de dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

*El auto se notificó a la demandada mediante notificación personal y por aviso, cumpliendo así con los requisitos del artículo 291 y 292 del CGP., dejando vencer el termino de traslado en silencio sin proponer excepciones de mérito..*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir*

adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** **MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

**RESUELVE:**

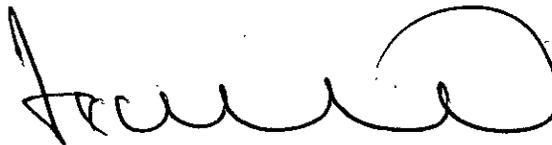
1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$1.000.000.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Auto de sustanciación No228  
Ejecutivo hipotecario  
Radicado 2021-0055**

**Corregir el punto noveno del auto de mandamiento de pago, y se ordena:**

**DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado, el cual corresponde al predio ubicado en la carrera 28 bis No 8B-11 casa 3 F de esta ciudad. Denunciado como de propiedad de la señora YESENIA YADDY DIAZ DOMINGUEZ.**

**Para tal efecto se libraré oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.**

**NOTIFIQUESE**

**El Juez**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiunos (2021).

**Auto interlocutorio No. 207**

**Ejecutivo**

**Radicado 2021-00060-00**

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De San José Del Guaviare, De conformidad con lo solicitado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, prestamos aprobados, CDT de los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CONGENTE, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO OMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W a nivel nacional a nombre de la señora KATERIYN SUJEIDHY RODRIGUIZ CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía número 41.241.862 y el señor CELIN HURTADO MURILLO identificado con cedula de ciudadanía número 16.263.393, Para tal efecto se libraré oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$ 1.459.941.

CUMPLASE

GERMAN ALBERTO GRAJALEMORALES

El Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES

JUZGADO 2° PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

## Auto interlocutorio No 208

Radicado 2021-00060-00

### Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** en contra de **KATERYN SUJEIDHY RODRIGUEZ CASTILLO Y CELIN HURTADO MURILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL GUAVIARE (IFEG)**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.919.883)** por concepto del valor del capital de las 10 cuotas mes vencidos del crédito Asociativo entre el plazo de amortización del 13 de febrero del 2020 al 13 noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$188.337)** por concepto del valor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

de los intereses corrientes o de plazo liquidados sobre los saldos pendientes del capital incluido en cada una de las (10) cuotas pagaderas mes vencido, para cada periodo de amortización entre el 13 de febrero del 2020 al 13 de noviembre del 2020, equivalente a una tasa efectiva anual del 24%.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios causados por el valor **TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$333.511)** liquidados a la tasa mas alta legalmente autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible desde el 13 de febrero del año 2020 al 13 de noviembre de 2020, hasta la fecha en que se satisfaga las pretensiones de la demanda.

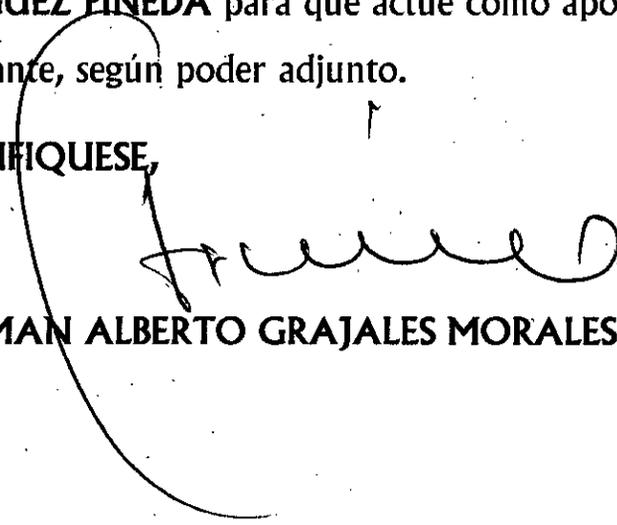
**CUARTO:** Por el pago del 15% del valor total de la deuda mencionada en el numeral Primero, Segundo y tercero, como gastos de cobranza (Honorarios)pactados en el titulo valor pagare

**QUINTO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

**SEXTO:** Las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería a la abogada **YENNY JOHANNA RODRIGUEZ PINEDA** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2°  
PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-001

*San José del Guaviare, Guaviare diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiunos (2021).*

Auto Interlocutorio No.199

Radicado 2021-00068-000

Ejecutivo Singular

Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que percibe el demandado **JUAN CALOS REYES FIGUEROA**, como **MIEMBRO ACTIVO DEL EJERCITO NACIONAL**. Para tal efecto se librára oficio al pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que proceda a ordenar la retención de los dineros y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el banco Agrario cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Límitese el embargo hasta la suma de \$3.000. 000.oo

CUMPLASE

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

*San José del Guaviare, Guaviare diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiunos (2021).*

### **Auto interlocutorio No 198**

**Radicado 2021-00068-00**

**Ejecutivo Singular**

*Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** en contra de **JUAN CARLOS REYES FIGUEROA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **OSCAR ANDRES ROA FIGUEROA**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **SEIS MILLONE DE PESOS (\$6.000.000)**, por concepto de letra de cambio, que venció el 30 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera sobre el capital anterior, desde la fecha en que -la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

**TERCERO:** *Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.*

**CUARTO:** *las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.*

**QUINTO:** *se reconoce personería a la abogada ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.*

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

**Juez.**